

OBLIGACIONES NATURALES

"Antecedentes históricos" (*)

por

Luis Moisset de Espanés

(*) Reproducimos aquí la Sección Segunda de nuestra obra sobre "Obligaciones naturales y deberes morales" (Zavalía, Buenos Aires,

CAPITULO I

NECESIDAD DEL ESTUDIO HISTÓRICO

Algunos autores, cegados por el fulgor de las novedades, desdeñan todo lo pasado y dirigen severos reproches a quienes se ocupan de bucear en legislaciones remotas para buscar los antecedentes de una norma o institución.

Debemos reconocer que, a veces, la crítica resulta acertada, pues el afán de erudición hace perder de vista las finalidades propias del jurista y encaminar las investigaciones hacia rumbos que caracterizan la labor puramente histórica. Pero la reacción frente a estos excesos no debe llevarnos a despreciar las investigaciones históricas, pues las instituciones jurídicas viven inmersas en la Historia: nace, evolucionan, se desarrollan y mueren por influjo del medio ambiente que las rodea.

La historia de las instituciones nos brinda enseñanzas de valor incalculable, y por tal razón incluimos en nuestro trabajo un capítulo destinado a las legislaciones de la antigüedad. Compartimos la opinión de SAVATIER ¹ cuando afirma que "existe imperiosa necesidad de la historia si se quiere comprender la filiación, el sentido y los atavismos de nuestro derecho".

Nos hemos planteado también el problema del método a emplear para efectuar estos estudios. Creemos que al ocuparnos de los derechos de la antigüedad, al igual que cuando estudiamos los derechos extranjeros, debemos echar mano del método comparativo, para

¹. René Savatier: "Les métamorphoses du droit privé d'aujourd'hui", Seconde Serie, p. 307, Dalloz, París, 1959.

lograr de esta manera no sólo un mejor conocimiento del derecho positivo vigente en nuestro país, sino del Derecho, escrito con mayúscula, valor superior que trasciende un ámbito territorial o temporal limitado.

Si aplicamos este método de estudio, la Historia nos resultará útil en dos sentidos: el primero estático, el segundo dinámico.

En sentido estático nos permitirá conocer una institución y las normas que la reglamentaban en un tiempo determinado, explicando el medio social en que esa institución floreció y las similitudes o diferencias que pueden encontrarse al comparar su reglamentación con la que ha recibido en otros medios diferentes.

En sentido dinámico nos muestra la evolución social y los cambios consiguientes que se producen en una misma institución, brindándonos un vínculo de filiación, un hilo conductor que permite seguir la marcha de la institución a través del tiempo desde su nacimiento hasta nuestros días.

En ambos casos echamos manos del método comparativo para relacionar estos datos con nuestro propio derecho vigente.

Al efectuar nuestra indagación histórica hemos procurado guiarnos por los conceptos expuestos precedentemente.

1) La obligación natural y los sistemas jurídicos primitivos

El concepto de obligación natural, tal como lo hemos delineado, exige cierto desarrollo y evolución en las ideas jurídicas; en efecto, no sólo es menester que haya tomado cuerpo la idea de "vínculo jurídico", como relación que ata a deudor y acreedor, sino que también debe haberse superado la etapa de la justicia privada, y creado los mecanismos jurisdiccionales ante los cuales el acreedor podrá exigir al deudor el cumplimiento efectivo de la prestación. Si esto no existe no podremos encontrar diferencias entre las figuras que hoy denominamos "deberes morales o de conciencia" y "obligaciones naturales", por una parte, en las cuales el acreedor carece de acción para reclamar en justicias el cumplimiento de una obligación, aunque

pueda retener lo que se le haya pagado espontáneamente; y, por otra parte, las llamadas "obligaciones civiles", dotadas del poder de coerción suficiente para lograr el cumplimiento de la obligación aunque el deudor se muestre remiso.

La naturaleza misma de la distinción entre uno y otro tipo de obligaciones impide de manera absoluta que el problema se haya planteado en los pueblos que no han conseguido estructurar una organización jurisdiccional. Resulta también difícil que sutilezas técnicas de este tipo se planteen en un sistema jurídico poco evolucionado y más improbable aún que, con los escasos medios de información con que contamos sobre el derecho de los pueblos de la antigüedad, podamos probar la existencia de tales conceptos.

CAPITULO II

EL DERECHO GRIEGO Y LAS OBLIGACIONES NATURALES

Nos ocuparemos, sin embargo, del derecho griego o, mejor dicho del derecho ateniense, pues algunos tratadistas, basándose especialmente en fragmentos de las obras de filósofos helénicos, han sostenido que en Grecia existía la distinción entre las obligaciones civiles y las obligaciones naturales.

Uno de los principales ejemplos que suele citarse para avalar la afirmación de la existencia de obligaciones naturales en el derecho griego es el de la figura jurídica allí conocida con el nombre de **"erane"**.

Para poder interpretar mejor el problema permítasenos explicar brevemente en que consistía el "erane"; era una especie de préstamo, efectuado por un grupo de amigos a uno de ellos que se encontraba en la indigencia, para darle un banquete (suministrarle alimentos). A tal fin sus amistades se cotizaban, aportando cada uno cierta suma de dinero.

En realidad el sentido primitivo, reducido exclusivamente al banquete, se modificó con el tiempo, y llega a verse que el "erane" puede ser motivado por muy variadas circunstancias como, por ejemplo, reunir dinero para rescatar un cautivo apresado por los enemigos o por los piratas, dotar a una joven pobre, detener la persecución de acreedores implacables, etc. Pero hay ciertas características que permanecen y que son idénticas en todos los casos, a saber:

- a) formación de un capital por el aporte individual de varias

personas;

b) vínculo de amistad entre quienes aportan el capital y el beneficiario del préstamo;

c) estado de indigencia o necesidad urgente en que se encuentra el beneficiario; y

d) debemos agregar, finalmente, que la "gratuidad" es una de las características distintivas del "erane". El beneficiario, aunque reembolsase el préstamo, no debía pagar intereses.

Solía ocurrir con frecuencia que quienes constituían el "erane", confiando en la buena fe de su amigo, lo autorizaban a restituir el préstamo cuando pudiese, o cuando mejorase de fortuna.

Se ha querido ver en esto un ejemplo de obligación natural, sosteniendo que el deudor tenía el deber moral de restituir la cantidad que se le había prestado, pero que sus acreedores no podían reclamar ante la justicia esa devolución. Para convalidar esta afirmación se cita a PLATÓN, quien al tratar de la ciudad ideal, en Las Leyes, admite el "erane", pero niega a los acreedores la posibilidad de reclamar la restitución de lo adeudado, sosteniendo que si se concediese tal acción sería muy fácil disfrazar bajo la forma de un "erane" las ventas a crédito. Agreguemos a esto que PLANTÓN y otros pensadores griegos condenaban las ventas a crédito y sostenían que en tal caso el acreedor no debía gozar de ninguna acción para reclamar el cumplimiento de la obligación.

BEAUCHET², sin embargo, manifiesta que "en este punto, como en otros pasajes de su Tratado de Las Leyes, no parece que PLATÓN se haya inspirado en disposiciones del derecho positivo", y sostiene, por el contrario, que "en Atenas la deuda nacida de un 'erane' era también civilmente obligatoria, igual que la nacida de un préstamo ordinario".

Pareciera, en efecto, que cuando en el acto constitutivo del "erane" se había fijado un plazo preciso para su restitución, no cabe duda de que los acreedores estaban munidos de acción contra el deudor. Si a eso agregamos el hecho de que siempre se habla del

². Ludovic Beauchet: "Histoire du droit privé de la république athénienne", T. IV (Le droit des obligations), p. 265, París, 1897.

"reembolso", aun en los casos en que la devolución del préstamo no tiene un plazo fijo, debemos pensar que se trataba de una obligación civil, que podía ser exigida judicialmente por los acreedores quienes tendrían -por lo menos- acción para pedir al juez que fijase un plazo para el cumplimiento de la obligación.

La opinión de este autor, al negar a las obligaciones nacidas del "erane" la condición de obligaciones naturales, resulta de interés, pues el mismo BEAUCHET ³ afirma que en el derecho ateniense se presentaban algunas hipótesis de obligaciones naturales, y procura basar su aserto en pasajes de Teofrasto, y de Aristóteles en su "Ética a Nicómaco".

El primero de los dos filósofos mencionados manifiesta que en los contratos de compraventa el precio debía pagarse en el mismo momento en que se entregaba la cosa, y que si el vendedor otorgaba crédito al comprador luego no contaba con ninguna acción para constreñirlo a cumplir su obligación. En el mismo sentido afirma ARISTÓTELES que las partes son absolutamente soberanas al contratar, de manera que si una de ellas ha confiado en la otra, quedaba totalmente al arbitrio de la voluntad del deudor decidir sobre las condiciones de cumplimiento, sin que el acreedor contase con acción alguna para exigirlo.

Nos parece que BEAUCHET incurre aquí en una contradicción, pues no acepta esta idea cuando Platón la esgrime en su Tratado de Las Leyes, para privar de acción al "erane" y, en cambio, utiliza las opiniones de Teofrasto y Aristóteles para apoyar una tesis que él se ha forjado **a priori**: "en Atenas pueden haber existido obligaciones naturales".

A nosotros, en cambio, nos parece que todos estos fragmentos, que señalan un marcado disfavor de los filósofos helénicos por las ventas a crédito, no se refieren a normas vigentes, sino a normas ideales; son más bien declaraciones de principio. Tienden a reformar las costumbres, a moralizar, a establecer el ideal de las leyes justas, por oposición a las leyes realmente vigentes. Verbigracia, las leyes atenienses permitían el préstamo a interés, sin poner

³. L. Beauchet, obra citada, p. 6.

ningún límite ⁴ y sin embargo estos mismos filósofos se pronuncian en contra de la usura. Esto nos lleva a pensar que una de las verdaderas razones por las cuales se condenan las ventas a crédito es porque estas ventas -admitidas quizás en la práctica del derecho ateniense- encubrían en el fondo préstamos usurarios, que según el parecer de estos filósofos debían ser condenados.

En resumen, opinamos que en ninguna de estas hipótesis puede verse -como se ha pretendido en algunas ocasiones- la existencia de una obligación natural.

Tampoco se encuentran rastros en las leyes atenienses de las otras categorías de obligaciones naturales que el derecho romano ha vuelto clásicas, verbigracia las contraídas por personas sometidas a la potestad del mismo "pater familiae"; las del deudor absuelto erróneamente por el juez; las correspondientes a las deudas prescriptas; las contraídas por un menor sometido a la "auctoritas tutoris", sin el consentimiento de éste.

Finalizamos, pues, el análisis del derecho ateniense afirmando nuestra creencia de que no encontramos allí elementos que resulten de verdadero interés para el estudio de las obligaciones naturales.

⁴. Ver nuestro libro "La lesión en los actos jurídicos", p. 21 a 23, Imp. Univ. Nacional, Córdoba, 1965.

CAPITULO III

EL DERECHO ROMANO

1) Creación de la figura

Puede afirmarse sin hesitaciones que el problema de las "obligatio naturalis" ha nacido en el Derecho Romano. Y, como siempre que se busca en la Historia para indagar las raíces de una institución o categoría jurídica, debemos recurrir a los textos de la compilación justiniana, en los que encontramos múltiples referencias a las obligaciones naturales.

Pero, es bien sabido que el Corpus Iuris no representa más que un momento en el largo devenir del pensamiento jurídico, precedido de una lenta elaboración, en la que sobresalen la labor del pretor y, especialmente, los comentarios de los juristas clásicos, coronada posteriormente por los comentarios de la Glosa y de la Escuela de los Doctores.

Parece indudable que la comisión presidida por Triboniano, al compilar los textos del Corpus Iuris, introdujo numerosos retoques para que ensamblasen unos con otros, retoques que alteraban en mayor o menor medida el pensamiento expresado originariamente en las fuentes. Las llamadas "interpolaciones" han dado origen a numerosas y sagaces investigaciones que pretendían de esta forma restablecer la pureza de los textos primitivos, para conocer con exactitud el pensamiento de los juristas clásicos.

Se ha señalado con justeza que este ejercicio de búsqueda de interpolaciones es una gimnasia peligrosa, y que muchas veces el

investigador, con el afán de defender una tesis que ha forjado "**a priori**", cree encontrar interpolaciones en todos los textos que se oponen a la solución que él estima correcta, mientras conserva intactos los fragmentos que pueden apoyar su tesis ⁵.

Esta materia de las obligaciones naturales no podía ser una excepción. Más aún, podríamos afirmar que ha sido uno de los campos predilectos de estudio de los romanistas y, desde la figura señera de SAVIGNY, vemos muchos otros nombres de prestigio dedicar sus esfuerzos a fijar cuál ha sido el valor de las obligaciones naturales en el derecho romano, cómo han nacido, y cuál ha sido su evolución. Y no se crea que nuestro siglo es una excepción; en fecha muy reciente ⁶ han visto la luz monografías ⁷ y libros ⁸ que procuran aportar su contribución para dilucidar el problema de las obligaciones naturales en el derecho romano.

Acudamos, pues, a la compilación justinianea, y entre el inmenso material de casos que nos suministra, encontraremos una cantidad de textos en los que se hace referencia a los "debita naturae" o a las "obligaciones naturales"; pero, por supuesto, no encontramos una doctrina orgánica que explique cuál es el alcance de estas expresiones ⁹. Se trata solamente de casos de especie, a los cuales se vinculan determinados efectos, que no son los mismos en todas las hipótesis, aunque pareciera desprenderse que existen ciertas constantes, que permiten afirmar la existencia de una categoría, la obligación natural, frente a otra, la obligación civil,

⁵. Burdese (La nozione classica di naturalis obligatio, Turín, 1955, N° 12, p. 12) ha dicho que "si se tienen en cuenta todas las hipótesis formuladas, no queda en el Digesto un solo texto clásico relativo a la **naturalis obligatio**" (citado por Ourliac-Malafosse).

⁶. El calificativo se justifica porque este ensayo se elaboró originariamente a comienzos de 1966.

⁷. F. Senn: "Les obligations naturelles. La leçon de la Rome antique", Rev. historique de droit français et étrangère", año 1958, p. 151.

⁸. Giovanni E. Longo: "Ricerche sull'obligatio naturalis", ed. Giuffrè, Milán, 1962.

⁹. Conf. J. Arias Ramos: "Derecho Romano", ed. Rev. Der. Privado, p. 277, 5ª ed., Madrid, 1951.

y que el rasgo más característico de la primera es la inexistencia de una acción que permita al acreedor reclamar su cumplimiento.

Pero esta generalización no es absolutamente válida, pues encontramos textos en los cuales se concede acción a las denominadas obligaciones naturales, que analizaremos oportunamente.

Pues bien, la doctrina romanista se ha empeñado en construir un sistema coherente que explique todos los casos de obligaciones naturales y, frente a la heterogeneidad de los textos, ha creído encontrar una justificación a este hecho en la circunstancia de que las llamadas "obligaciones naturales" no han nacido todas simultáneamente, sino que se han ido presentando paulatinamente, al par que la evolución de los conceptos jurídicos hacía que la misma denominación -obligación natural- sirviese para caracterizar fenómenos que tenían distinto fundamento y producían efectos diferentes ¹⁰.

Pero antes de reseñar estos esfuerzos de sistematización nos parece interesante mencionar, siguiendo a SENN ¹¹, la época de aparición de las distintas hipótesis de obligaciones naturales admitidas por los romanistas. Considera este autor que la doctrina de los jurisconsultos, que provocará la aparición de las obligaciones naturales, tenía ya gran fuerza hacia fines de la República y que SÉNECA, a principios del Imperio, demuestra conocerla. Sostiene que Javoleno se ocupa de la obligación natural del esclavo a fines del siglo I de la era cristiana, y que la obligación natural correspondiente a las relaciones entre el pater familiae y las personas que están bajo su potestad, ha sido tratada por Africano, a principios del siglo II.

En cuanto a la promesa del menor sin la **auctoritas tutoris**, es otra de las obligaciones naturales que proceden de la época clásica; en cambio puede dudarse si la obligación del hijo de familia que pide dinero prestado ha nacido en la época clásica o es una

¹⁰. Esto no debe producirnos ningún asombro, pues, al continuar el estudio de la institución, veremos que en la actualidad en Francia se denomina obligación natural a los deberes morales, figura que tiene fundamentos y efectos totalmente diversos.

¹¹. Obra citada, p. 179.

construcción bizantina.

Los otros casos de obligaciones naturales que se encuentran citados en fragmentos de Pomponio, Paulo y Ulpiano, en sus libros "ad Sabinum", pueden suscitar dudas respecto a si proceden de la obra del propio Sabino, o de los jurisconsultos mencionados, pero lo que no cabe duda es que han sido consagradas en la época clásica y constituyen, en realidad, la obra de sucesivas generaciones.

Este proceso aluvional, vivido a lo largo de varios siglos, tiene una consecuencia de suma importancia para nuestro estudio: bajo la denominación "obligación natural" se cubren hipótesis diferentes, tanto por su origen, cuanto por sus efectos. Cuando la doctrina romanística procura efectuar una sistematización de las obligaciones naturales va a tropezar con una primera dificultad, que constituye un serio escollo para su estudio: existe en las fuentes justinianeas una noción doble de la obligación natural, a la que ya hemos hecho referencia, pues encontramos hipótesis en que las llamadas obligaciones naturales son plenamente coercibles, es decir están munidas de acción para exigir su cumplimiento, y hallamos otras hipótesis en las que no se origina una acción, pero cuya característica común es la "soluti retentio" ¹².

Pero no termina aquí la dificultad, pues se encuentran también con frecuencia textos en los cuales vemos que determinados pagos tienen como efecto la "soluti retentio", cuando su causa ha sido un deber moral o social, lo que puede inducir a muchos juristas a incluir estas hipótesis, en razón de su similitud de efectos, dentro de la categoría de las llamadas obligaciones naturales. Volveremos sobre el particular cuando nos ocupemos de las obligaciones naturales impropias.

Los esfuerzos de los estudiosos se han encaminado a desentrañar esta diversidad del lenguaje, empleando para ello primero un método dogmático exegético de las fuentes, y luego el método histórico comparativo para, indagando la época en que han nacido estas obligaciones naturales, procurar seguir su evolución y explicar las razones de estas diferencias de efectos. Se han enunciado al

¹². Giovanni E. Longo, obra citada, p. 19.

respecto muy diferentes teorías, a las que trataremos de pasar revista brevemente.

En una primera etapa se busca el fundamento de la distinción en la diferencia que existe entre el "ius naturale" y el derecho positivo. El derecho natural es la expresión perfecta de lo "bonum et aequum" y el hombre se esfuerza por aprehender sus principios superiores, y reflejarlos en los ordenamientos positivos y, en este caso, en el "ius civile".

De esta forma veremos que la Glosa, para explicar las obligaciones naturales -generalmente desprovistas de acción- sostiene que en toda obligación hay dos raíces: una civil, que genera la acción; y otra natural, que impide la repetición del pago. Toda obligación verdaderamente justa tiene una raíz en el derecho natural y, por tanto, una vez pagada no puede repetirse. Ahora bien, algunas de ellas acceden al "ius civile", y en tal caso son munidas de una acción para poder exigir el cumplimiento.

La Escuela de los Doctores recurre a razonamientos análogos. En realidad estas teorías, más que buscar el fundamento histórico de la distinción entre obligación natural y obligación civil, reflejan el auge de la Escuela de Derecho Natural, y procuran explicar el instituto de acuerdo a la concepción propia de la época en que son expresadas, sin preguntarse si los jurisconsultos romanos han concebido la existencia del Derecho natural tal como ellos lo entendían, o si esta expresión tenía para los clásicos un significado diferente.

Más rigor lógico y sistemático tiene la doctrina que funda la distinción de las obligaciones civiles y naturales en la diferencia existente entre el "ius civile" y el "ius gentium", teoría que ha sido sostenida por SAVIGNY ¹³.

Para sostener esta afirmación se recuerda que los jurisconsultos clásicos identificaban el derecho natural con el derecho de

¹³. Federico C. de Savigny: "Derecho de las Obligaciones", T. I, parágrafo 5 y siguientes.

gentes ¹⁴. En tal sentido nosotros vemos que se denominan "obligaciones naturales" a las obligaciones del "ius gentium", aunque estén provistas de acción. Sin duda ésta es una explicación valedera, que nos permite comprender por qué en muchos textos del Digesto encontramos referencias a obligaciones naturales provistas de acción.

En tal hipótesis, concebida la obligación natural como emanación del "ius gentium", tendrá el mismo vigor que la obligación civil, diferenciándose solamente por las personas que pueden ser sujetos de esa obligación, ya que las obligaciones civiles sólo pueden ligar a ciudadanos romanos, mientras que las obligaciones naturales, surgidas del "ius gentium", serán accesibles también a los peregrinos ¹⁵.

Pero, en el pensamiento de SAVIGNY, y de otros autores que lo han seguido, no todas las obligaciones naturales están provistas de acción, ya que en algunos casos, a raíz de la falta de formalidades, o a causa de la incapacidad jurídica del sujeto, no se concede al acreedor acción para exigir el cumplimiento y el único efecto de estas obligaciones es que no puede repetirse el pago efectuado voluntariamente.

BRINZ, en cambio, no acepta esta doctrina que asimila las obligaciones naturales a las obligaciones "iuris gentium", y cree encontrar el rasgo distintivo entre obligaciones civiles y naturales en el hecho de que las segundas son pagables ("zahlbar"), pero no exigibles ("klagbar"), es decir que en ellas encontramos algo que podríamos denominar como "una media obligación civil", cuyos efectos podrán oscilar entre un máximo -muy cercano a la obligación civil perfecta- en las hipótesis en las cuales sólo les falta la acción para poder asimilarlas totalmente, pero que salvo esta diferencia

¹⁴. Conf. E. Machelard: "Des obligations naturelles en droit romain", p. 3, París, 1861; Juan Pacchioni: "Manual de Derecho Romano", trad. española, Valladolid, 1942, T. II, p. 25; F. Senn: obra citada, p. 158.

Aclaro que la doctrina sobre el particular no es pacífica y el profesor cordobés Humberto Vázquez opina que hoy predomina la tesis que sostiene la división tricotómica entre ius naturale, ius gentium y ius civile.

¹⁵. ver E. Machelard: obra citada, p. 4; Francisco Hernández Tejero: "Historia e Instituciones de Derecho Romano", Madrid, 1940.

presentan todas las otras características y efectos de las obligaciones civiles (pueden ser compensadas, novadas, afianzadas, etc.); y un mínimo, en los casos en que sólo encontramos la "soluti retentio". Para BRINZ estas obligaciones encuentran su fundamento en la razón y en la equidad.

Otros muchos autores se dedicaron en esa época a una interpretación dogmática de las fuentes, pero todos tropezaron con la dificultad de conciliar textos dispares, ya que refiriéndose todos a obligaciones naturales, en algunos casos se concedía acción al acreedor, y en otros se negaba, a lo que debe agregarse que en las varias hipótesis contenidas en los textos justinianos se encuentran también diferencias en lo relativo a los efectos secundarios de las obligaciones naturales, es decir respecto a la posibilidad de afianzarlas, novarlas, compensarlas...

Abandonada la interpretación dogmática, y basándose en investigaciones filológicas, se procede a una revisión histórica del problema de las obligaciones naturales. PEROZZI, GRADENWITZ, VAZNY ¹⁶, asientan sus estudios en la búsqueda de interpolaciones existentes en los textos justinianos. Sus esfuerzos tienden a demostrar que los compiladores del Corpus Iuris han dado a la obligación natural un sentido distinto del que tenía para los clásicos. Dentro de este camino presentan particular interés los trabajos del investigador alemán SIBER ¹⁷, quien sostiene que, mientras para los juristas clásicos el derecho natural se identificaba con el "ius gentium", en la compilación de Justiniano se advierte una división tripartita: "ius civile, ius gentium, ius naturale".

Aparece aquí la noción de derecho natural como una categoría superior: "ius quod semper aequum et bonum est", y se ubica dentro de la categoría de obligaciones naturales a todas aquellas relaciones que, reconociendo en su base una justicia superior, no han sido provistas por el derecho de acción para reclamar su cumplimiento

¹⁶. Jan Vazny: "Naturalis obligatio", en Studi in onori Bonfante, T. IV, p. 131 y ss.

¹⁷. Siber, "Naturalis obligatio", en **Gedenkschrift Mitteis**, Leipzig, 1926 (citado por Ourliac-Malafosse).

18.

De acuerdo con el pensamiento de SIBER la compilación justiniana ha operado una profunda transformación en el concepto de obligación natural. Según él para los autores clásicos "todas" las obligaciones naturales estaban munidas de acción y solamente se diferenciaban de las obligaciones civiles en el hecho de que nacían del "ius gentium". En el Corpus Iuris las obligaciones naturales - vinculadas con el derecho natural- están "todas" desprovistas de acción, y para lograr este resultado los compiladores han interpolado los términos "obligatio naturalis" en todos los casos en los cuales los clásicos llamaban a estas relaciones "debita" o "debita natura".

La teoría de SIBER recibe en Italia la fervorosa adhesión de PACCHIONI ¹⁹ y también, más recientemente, la de ALBERTARIO. Señalamos especialmente el nombre de PACCHIONI porque este autor encontraba en las ideas de SIBER un apoyo a su propia tesis de la existencia de dos elementos en el vínculo obligatorio, el débito y la responsabilidad, de tal manera que la obligación natural constituía el ejemplo de un vínculo en el cual sólo se presenta el débito, sin la responsabilidad.

Resulta interesante advertir que estos autores atribuyen a la compilación de Justiniano el haber creado la figura de la obligación natural con las características de débito incoercible, basada en el concepto de un orden trascendente, el "ius naturale".

Todos estos esfuerzos, muy meritorios, procuran reconstruir históricamente la evolución del concepto de obligación natural en el Derecho Romano y sirven para mostrarnos -sin lugar a dudas- que la figura ha sufrido una serie de transformaciones antes de adquirir los perfiles que nos transmite la compilación de Justiniano. Advertimos, de paso, que aun en el Digesto -pese a las interpolaciones y retoques de los compiladores- se conservan textos que contienen reminiscencias de las formas más antiguas de obligación natural. Pero, si nos detenemos en el estudio de los textos del Corpus Iuris, y prescindimos de los casos de excepción, puede reconstruirse una

¹⁸. Giovanni E. Longo, obra citada, p. 12.

¹⁹. Pacchioni, obra citada, p. 27.

figura con ciertas características y efectos uniformes, que sirven para individualizar la llamada "obligatio naturalis".

2) Efectos de las obligaciones naturales

1º) La "soluti retentio" por parte del acreedor que ha recibido el pago espontáneo de la prestación debida ²⁰.

Efectuando una comparación con el pago indebido, SOHM nos dice que aun en el caso que se pague espontáneamente lo que no se debe, tampoco se puede repetir porque la "condictio indebiti" requiere que haya error en el pago, pero que en tal hipótesis se trata de una donación, mientras que lo que se entrega para saldar una obligación natural constituye la prestación de un "debitum", es decir un verdadero pago y no le son aplicables, por consiguiente, las normas de la donación ²¹. En esta opinión de Sohm aparece una confusión muy frecuente entre los autores, pretender comparar el pago con la donación, confusión que criticamos en la Sección primera de esta obra ²².

En definitiva, el deudor no podrá ejercer la "condictio indebiti" para reclamar la devolución de lo que pagó, porque existía un debitum naturale (D. 46.1.16.4; D. 12.6.19 pr.; y D. 12.6.64) ²³.

²⁰. Conf. J. Arias Ramos, obra citada, N° 177, p. 276; Alvaro D'Ors: "Elementos de Derecho Privado Romano", Pamplona, 1960, N° 208, p. 157; Francisco Hernández Tejero, obra citada, p. 272; Juan Iglesias: "Derecho Romano - Instituciones de Derecho Privado", ed. Ariel, Barcelona, 1958, p. 367; Juan Pacchioni, obra citada, p. 27; Rodolfo Sohm: "Instituciones de Derecho Privado Romano", ed. Rev. de Der. Privado, Madrid, 1936, parágrafo 62; Eugene Petit, "Tratado elemental de Derecho romano", trad. al castellano, ed. Albatros, Buenos Aires, § 527, p. 659 y 660; Charles Maynz: "Cours de Droit romain", 4ª ed., Bruselas, 1877, T. 2, § 193, p. 123; Paul Ourliac y J. de Malafosse, trad. al castellano de Manuel Fairén, Bosch, Barcelona, 1960, T. I, N° 178, p. 357.

²¹. Rodolfo Sohm, obra citada, parágrafo 62.

²². Ver punto 3, del Capítulo III.

²³. D. 46.1.16.4 (**Juliano**): Las obligaciones se estiman naturales no solamente si por razón de las mismas compete alguna acción, sino también cuando no se puede repetir el dinero pagado. Porque aunque impropiamente se diga que deben los deudores naturales, se puede entender por corruptela que son deudores, y que los que de ellos

2º) El cumplimiento de las obligaciones naturales puede garantizarse mediante "fideiussio", prenda o hipoteca ²⁴ (D. 20.1.5 pr.; D. 46.1.7; D. 13.5.1.6 y 7) ²⁵.

3º) La obligación natural puede transformarse en obligación civil por novación (D. 46.2.1.1) ²⁶.

reciben el dinero recibieron lo que se les debía.

D. 12.6.10 pr. (**Pomponio**): Si el deudor quedó libre por causa de la pena de aquel a quien se debe, subsiste la obligación natural, y por todo esto no puede repetirse lo pagado.

D. 16.6.64 (**Trifonino**): Si lo que el señor debió a un esclavo, se lo pagó ya manumitido, aunque creyendo que le estaba obligado por alguna acción, no lo podrá sin embargo repetir, porque pagó una deuda natural; porque así como la libertad se contiene en el derecho natural, y la dominación fue introducida por el derecho de gentes, así se ha de entender naturalmente en la condición la razón de lo debido, o de lo no debido.

²⁴. Conf. Arias Ramos, D'Ors, Hernández Tejero, Iglesias, Pacchioni, Sohm, Maynz, Petit, Ourliac-Malafosse, en las obras citadas en nota 20.

Es curioso señalar que Arias Ramos, en nota, sostiene que el único texto invocado es D. 46.2.1. pr. y que el mencionado fragmento sería sospechoso de interpolaciones, pero se trata evidentemente de un error tipográfico, pues dicha nota debe referirse a otro de los efectos de la obligación natural: la posibilidad de novarla, convirtiéndola en obligación civil.

²⁵. D. 20.1.5. pr. (**Marciano**): Se ha de saber que se pueda dar en hipoteca una cosa por cualquier obligación, ya si se da dinero en mutuo, ya si dote, ya si se celebra compra o venta, o también locación o conducción, mandato, y ya si la obligación es pura, o a término, o bajo condición, y ya si es el contrato presente, ya también si le precediere; pero también puede darse con motivo de una condición futura; pero asimismo por causa de pagar no toda la cantidad, sino una parte de ella, y o por obligación civil u honoraria, o **solamente natural**; más respecto de una obligación condicional no se obligan de otro modo, si no se hubiere cumplido la condición.

D. 46.1.7 (**Juliano**): Porque como no se puede repetir lo pagado, es conveniente que se pueda recibir fiador de esta obligación natural.

D. 13.5.1.6 (**Ulpiano**): Más puede ser constituido un débito procedente de cualquier causa, esto es de cualquier contrato, ya sea de cosa cierta, ya de incierta, y si alguno debiera la cantidad por causa de compra, o por causa de dote, o por causa de tutela, o por cualquier otro contrato.

D. 13.5.1.7 (**Ulpiano**): Mas basta que se deba **naturalmente**.

²⁶. D. 46.2.1.1 (**Ulpiano**): No importa qué obligación haya precedido, si **natural** o civil, u honoraria, y si verbal, o real o consensual: así, pues, cualquiera que sea la obligación que haya precedido, se puede novar con palabras, con tal que la siguiente sea

Este efecto de las obligaciones naturales es también aceptado generalmente por la doctrina romanista ²⁷, aunque algunos como ARIAS RAMOS sospechen que sea la consecuencia de una interpolación ²⁸.

4º) Se cita también como un efecto bastante generalizado de las obligaciones naturales, el que puedan oponerse en compensación de una deuda, basándose en un texto muy lacónico de Ulpiano ²⁹, pero aunque es cierto que el mencionado texto hace referencia a la posibilidad de compensar ³⁰, si buscamos otros fragmentos que nos brinden aplicaciones prácticas del principio, las fuentes permanecen prácticamente mudas ³¹.

Pero no todos los autores están de acuerdo en incluir la compensación entre los efectos propios de las obligaciones naturales. Así, por ejemplo, vemos que D'ORS y SOHM no la mencionan; IGLESIAS y PACCHIONI le dedican sólo una línea, diciendo que a veces puede compensarse; HERNÁNDEZ TEJERO señala que los compiladores dieron a este efecto más generalidad de la que tenía en el derecho clásico, incluyendo en el Corpus Iuris, con alteraciones, un texto de Ulpiano; y ARIAS RAMOS expresa una opinión similar, sosteniendo que el mencionado texto de Ulpiano se refería solamente a débitos existentes entre un pater familiae y su hijo o esclavo, y citando en su apoyo las opiniones de APPLETON y ALBERTARIO ³².

5º) También se enumera entre los efectos de las obligaciones naturales el hecho de que se las toma en cuenta cuando es necesario

válida o civil **o naturalmente**, como por ejemplo si el pupilo hubiere prometido sin la autoridad del tutor.

²⁷. D'Ors, Hernández Tejero, Iglesias, Pacchioni, Sohm, Maynz, Ourliac-Malafosse, etc.

²⁸. Ver nota 24.

²⁹. D. 16.2.6 (**Ulpiano**): Se comprende en la compensación también lo que se debe **naturalmente**.

³⁰. Este sería uno de los efectos más enérgicos de las obligaciones naturales y que más las aproximaría a las obligaciones civiles.

³¹. ver Machelard: obra citada, p. 89 y 534.

³². Juan Arias Ramos, obra citada, p. 277, N° 177 y nota 366.

determinar el monto de una herencia o peculio ³³, citando a tal efecto los siguientes textos: D. 15.1.9.2; D. 46.3.95.2; D. 12.6.38 y D. 40.7.20.2 ³⁴. Sin duda que también este efecto fue generalizado por los compiladores, tomando como base las decisiones de la jurisprudencia clásica ³⁵.

Se ha dicho también que el acreedor de una obligación natural podría hacer valer a su favor el derecho de retención ³⁶, aspecto que algún autor ha analizado con detenimiento ³⁷, pero que -a nuestro criterio- no tiene sustento en los textos del Corpus Iuris.

³³. Conf. Arias Ramos, Hernández Tejero, Iglesias, Pacchioni.

³⁴. D. 15.1.9.2 (**Ulpiano**): Pero se ha de computar en el peculio, deducido lo que se debe al señor, porque se cree que el señor anticipó y ejercitó la acción contra su esclavo.

D. 46.3.95.2 (**Papiniano**): La adición de la herencia confunde en derecho alguna vez la obligación, por ejemplo, si el acreedor hubiere adido la herencia del deudor, o al contrario, el deudor la del acreedor; otras veces equivale a pago, por ejemplo, si el acreedor, que sin la autoridad del tutor habría prestado dinero a un pupilo, quedó heredero de éste; pero no obtendría aquello en que el pupilo se hizo más rico, sino que recobra de la herencia íntegramente su crédito...".

D. 12.6.38.1 (**Africano**): Se preguntó, si un padre hubiere prestado a su hijo, y éste, emancipado, se lo pagara, ¿podrá repetirlo? Respondió, que si del peculio no hubiese quedado nada en poder del padre, no lo habrá de repetir; porque permanece la **obligación natural**, siendo la prueba que ejercitando un extraño la acción de peculio dentro del año, el padre deduciría lo que el hijo le hubiese debido.

D. 12.6.38.2 (**Africano**): Por el contrario, si lo que el padre hubiese debido al hijo, se lo hubiera pagado al mismo emancipado, no lo repetirá; porque aquí se prueba con el mismo argumento, que permanece la **obligación natural**, porque si un extraño intentara dentro del año la acción de peculio, se computará también lo que el padre le hubiese debido. Y lo mismo será, también, si un heredero extraño hubiere pagado a un hijo desheredado lo que el padre le hubiese debido.

D. 40.7.20.2 (**Paulo**): ... si le mandó que le diera diez al heredero, y el heredero debiera esta suma al esclavo, si el esclavo quisiera compensar esta cantidad, será libre.

³⁵. F. Hernández Tejero, obra citada, p. 272.

³⁶. Charles Maynz, obra citada, § 193, p. 123.

³⁷. Ver Nardi: "In tema di confini dell'obbligazione naturale", en Studi de Fancisci, T. IV, p. 563 y ss. (citado por Ourliac-Malafosse).

Para concluir con este t3pico de los efectos de las obligaciones naturales, es conveniente advertir que si analizamos sus diferentes casos de aplicaci3n, no siempre se producen todos y cada uno de los efectos sealados, pues, como ya hemos expresado, la compilaci3n de Justiniano no estructura una doctrina de las obligaciones naturales, sino que resuelve numerosas especies particulares, sin procurar brindarnos un concepto general de la instituci3n. Todo el esfuerzo de sistematizaci3n del problema ha sido efectuado posteriormente por los estudiosos del derecho romano.

CAPITULO IV

DERECHO ROMANO (cont.)

DISTINTAS HIPÓTESIS DE OBLIGACIONES NATURALES

Nos parece conveniente ocuparnos ahora de los distintos casos particulares contemplados en las fuentes. Pero, antes de enumerarlos debemos delimitar el campo de nuestro trabajo.

Hemos recordado anteriormente la existencia de textos en los cuales se habla de "obligatio naturalis" munidas de acción ³⁸. Citemos algunos ejemplos: Ulpiano, tratando de un mutuo efectuado entre el tutor y su pupilo, admite la existencia de una obligación natural hasta la concurrencia del monto en que el pupilo se ha enriquecido, y acuerda en esta medida una acción ³⁹; la obligación que surge de un préstamo efectuado por medio de la fórmula "spondeo", en lugar de la "stipulatio", es considerada una obligación natural, y nadie discute que en este caso el acreedor tiene una acción a su

³⁸. D. 46.1.16.4 (**Juliano**): Las obligaciones naturales se aprecian cuando se les concede alguna acción...

³⁹. D. 26.8.5. pr. (**Ulpiano**): El pupilo no puede obligarse a su tutor prestando éste su autoridad. Pero si fuesen muchos los tutores, de los que basta la autoridad de uno solo, se ha de decir que prestando otro su autoridad puede el pupilo obligarse a favor de él, ya si le diera su dinero en mutuo, ya si de él estipulara. Pero tampoco cuando siendo sólo uno tutor le hubiese dado al pupilo dinero en mutuo, o de él estipulase, estará obligado al tutor; pero se **obligará naturalmente, en cuanto se hizo más rico**, porque respondió por rescripto el Divino Pío que se ha de dar acción contra el pupilo no sólo al tutor, sino a cualquiera por cuanto se hizo más rico.

favor para reclamar el cumplimiento de la obligación ⁴⁰. Paulo considera a la "condictio indebiti" como "naturalis" (D. 12.6.5. pr.) ⁴¹ y estima que la acción reposa sobre lo "bonum et aequum".

Estas hipótesis constituyen una reminiscencia de aquella época primitiva en la cual, según PACCHIONI, todas las obligaciones naturales estaban munidas de acción. Originariamente el ius civile deja sin contemplar numerosos casos, y cuando el pretor se enfrenta con ellos, si la pretensión encuadra en los principios de equidad, concede una fórmula "in factum". Aparecen de esta manera las acciones

⁴⁰. D. 45.1.126.2 (**Paulo**): "Yo Crisógono, esclavo administrador de Flavio Cándido, escribí a mi señor, que lo suscribió y signó, que éste recibió de Julio Zosas, gestor de negocios de Julio Quintiliano, ausente, mil denarios en mutuo; los cuales estipuló el liberto Zosas, gestor de negocios de Quintiliano, que serían dados a Quintiliano, o al heredero de éste, a quien el negocio perteneciere, en las calendas de Noviembre próximas venideras; lo prometió Cándido mi señor; si en el día susodicho no se hubiere satisfecho por tal motivo, para este caso estipuló Julio Zosas que por pagarse después se satisfarían ocho denarios a título de intereses, y lo prometió mi señor Flavio Cándido, y lo suscribió también mi señor"; respondí: por medio de una persona libre, que ni está sujeta a nuestra potestad, ni de buena fe nos presta servidumbre no podemos adquirir obligación alguna. Pero si un hombre libre diese en nuestro nombre dinero, o suyo, o nuestro, para que se nos pagase, se adquiriría para nosotros la obligación del dinero prestado; pero lo que el liberto estipuló que se le diese a su patrono, es inútil, de suerte que ni para el pago aproveche la adición de que estaba ausente, para quien principalmente se adquiriría la obligación. Resta que veamos, si en virtud de la entrega del dinero podrá pedir el dinero el mismo que lo contrató; porque cuando al dar dinero en mutuo estipulamos la misma cantidad, no nacen dos obligaciones, sino una sola verbal. Mas si se precediera la entrega del dinero, y siguiera la estipulación, **no se ha de decir que hubo apartamiento de la obligación natural**. La subsiguiente estipulación, en la cual sin hacer mención del crédito, estipuló uno los intereses, no padece el mismo vicio; porque no se ha de entender maliciosamente que se considera que estipuló los intereses para el mismo para quien también es el capital; y por esto, es válida respecto a la persona del liberto la estipulación de los intereses, y está él obligado a cedérsela al patrono; porque las más de las veces, en las estipulaciones se ha de entender por lo que apareciere que se trató que a ello es inherente tiempo o condición, nunca la persona, si no hubiera sido expresada.

⁴¹. D. 12.6.5 pr. (**Paulo**): Es **natural** la condición de lo pagado, no siendo debido; y por esto se comprende en la condición también lo que acreció la cosa pagada, por ejemplo el parto que haya nacido de un esclavo, o lo que acreció por aluvión, así como también se comprenderán en la condición los frutos, que de buena fe percibió aquel a quien se pagó.

pretorianas "in bonum et aequum", cuyo número crece rápidamente y en las cuales se invoca la buena fe, procurando de esta forma establecer una guía certera que permita satisfacer los imperativos superiores de la justicia.

En tal sentido se considera válido el texto de Juliano que afirma que las obligaciones naturales están dotadas de acción ⁴²; pero nosotros no vamos a retener este significado de obligación natural, sino el que resulta de la labor efectuada por los compiladores del Corpus Iuris, donde se pretende caracterizar la institución por los efectos que hemos mencionado más arriba.

Dejamos, pues, de lado este primer significado de obligación natural, y nos ocuparemos del otro, analizando las distintas hipótesis que se presentan; pero, a tal fin, trataremos de sistematizarlas agrupándolas de acuerdo a ciertas características que resultan comunes a varias de ellas.

En primer lugar nos encontramos con una serie de casos en los cuales las obligaciones naturales nacen ya como tales, desprovistas de acción. La obligación, desde su propio origen, es imperfecta y se ha formado de manera incompleta ⁴³. Aquí todavía podemos efectuar una subdivisión, distinguiendo aquellos casos en los cuales la falta de acción se funda en la incapacidad del deudor, de aquellos otros en los cuales lo que ha faltado es la observancia de las formas exigidas para que constituyesen una obligación civil.

En segundo lugar encontramos otras obligaciones que comenzaron siendo civiles, pero que, desaparecida la obligación civil subsiste una obligación natural.

⁴². Conf. E. Machelard, obra citada, p. 3 a 10; F. Senn, obra citada, p. 160 y 161.

⁴³. Conf. E. Machelard, obra citada, p. 20.

PARTE PRIMERA

OBLIGACIONES NATURALES QUE NACEN CON ESE CARÁCTER

1) Incapacidad del deudor

La incapacidad del sujeto puede obedecer a razones muy diversas; ya sea una incapacidad de derecho, originada por la institución de la esclavitud, que era aceptada como válida por el derecho civil y que colocaba al esclavo en la situación de una cosa; sea por el sometimiento a la potestad del "pater familia", derivado de la organización familiar romana; en otros casos puede tratarse de una incapacidad de hecho, o de obrar, sea por la falta de razón suficiente, como en el caso de los pródigos, interdictos o furiosos, o por el sometimiento del pupilo a la **auctoritas tutoris**, con el fin de protegerlo.

Analizaremos sucesivamente las principales de estas hipótesis.

a) Obligación natural del esclavo

Este supuesto, cuyo interés hoy es meramente histórico, no carece de importancia, y es uno de los que más ha atraído la atención de los romanistas, porque parece haber sido el primero de los casos en que aparece la llamada "obligatio naturalis".

Al estudiar el caso en las fuentes justinianeas, advertimos ya la tripartición a que hicimos referencia en "ius civile, ius gentium y ius naturale". Tanto para el ius civile como para el ius gentium, el esclavo es una cosa, que puede constituir el objeto, pero

no ser sujeto de un derecho; por tanto el esclavo no puede obligarse civilmente.

Sin embargo, de acuerdo a la naturaleza, el esclavo es una persona como cualquier otra, y por ello encontramos textos como el de Florentino que expresa: "La esclavitud es una institución del derecho de gentes, por la que alguno está sujeto, **contra la naturaleza**, al dominio ajeno" ⁴⁴; y también aquel fragmento de Ulpiano (D. 1.1.4), que afirma que "de acuerdo a la naturaleza todos los hombres nacen libres"; finalmente en el último libro del Digesto, al tratar de las diversas "regulis iuris", otro texto de Ulpiano insiste en que "de acuerdo al derecho natural todos los hombres son iguales" ⁴⁵.

Por ello, si nos atenemos a los principios del "ius naturale", podremos afirmar que los esclavos deberían poder obligarse como todos los demás hombres ⁴⁶, ya se trate de obligaciones contractuales o de obligaciones nacidas de un delito.

a-1) Obligaciones nacidas de un delito. No podemos seguir en este trabajo los extensos desarrollos que han hecho diversos autores estudiando la obligación natural del esclavo ⁴⁷, pero procuraremos resumir sus conclusiones. Trataremos primero de las obligaciones que nacen "ex delicto".

El esclavo, como cualquier otro hombre, está obligado a responder por los daños que causa si comete un hecho ilícito,

⁴⁴. D. 1.5.4.1.

⁴⁵. D. 50.17.32 (**Ulpiano**): Por lo que atañe al derecho civil, los esclavos son considerados como si no fueran nadie; mas no también por derecho natural, porque por lo que atañe al derecho natural todos los hombres son iguales.

⁴⁶. Conf. F. Senn, obra citada, p. 164 y Juan Arias Ramos, obra citada, p. 278.

⁴⁷. Ver E. Machelard, obra citada, p. 151 a 194; Giovanni E. Longo, obra citada en nota 8, p. 47 a 129, y "Concetto e limiti dell'obbligazione naturale dello schiavo nel diritto romano classico", en *Studia et Documenta Historia et Iuris*, 1950, T. 16, p. 86 y ss.

obligación que subsiste aun en el caso de ser manumitido ⁴⁸. No podemos decir que ésta sea una obligación natural, sino que, por el contrario, debemos considerarla como una obligación civil, que da lugar a la "actio noxalis", mientras el esclavo continúe sometido a servidumbre, o a la "actio ex delicto" si es manumitido ⁴⁹.

Se considera que la represión de los delitos recae sobre la persona física del ofensor, y la manumisión, que crea para el esclavo la personalidad civil, no destruye ni cambia su personalidad física ⁵⁰. Vemos, pues, que mientras permanece en estado de servidumbre, la acción será dirigida contra el amo, pero éste puede liberarse mediante el abandono noxal.

Hay, sin embargo, dos casos en los cuales los romanos descartaban la responsabilidad del esclavo por un hecho ilícito; el primero es cuando el delito afecta solamente al amo, pues los romanos no concebían que pudiera existir una acción entre dos personas vinculadas por la "potestas". El segundo, cuando el esclavo había obrado únicamente obedeciendo el mandato de su amo.

a-2) Obligaciones contractuales. Recordemos primero que aunque el derecho romano niega al esclavo capacidad jurídica, admite que tiene capacidad de obrar en representación de su amo. En tal caso las obligaciones que contraiga serán obligaciones civiles, que vincularán directamente al "dominus", pero, hablando con más precisión, diremos

⁴⁸. D. 44.7.14 (**Ulpiano**): Los esclavos se obligan ciertamente por los delitos; y si fueran manumitidos, permanecen obligados; mas en virtud de contratos no se obligan, a la verdad, civilmente, **sino que se obligan y obligan naturalmente**. Finalmente, si yo le pagare al esclavo, manumitido, que me había dado dinero en mutuo, quedo liberado.

⁴⁹. Instituta, 4.8.5: Pero toda acción noxal sigue a la cabeza. Porque si tu esclavo hubiere cometido un delito, mientras esté bajo tu potestad, contra ti se da la acción; si hubiere llegado a estar bajo la potestad de otro, contra él comienza a existir la acción; más si hubiera sido manumitido, queda él mismo obligado directamente, y se extingue la dación en noxa. Por el contrario, también la acción directa pasa a ser noxal; porque si un hombre libre hubiere cometido un delito, y comenzado a ser tu esclavo (lo que expusimos en el libro primero que ocurría en algunos casos), empieza a ser noxal contra ti la acción, que antes hubiese sido directa.

⁵⁰. Conf. Senn, obra citada, p. 125.

que sus posibilidades de obrar se limitan a actuar como un instrumento de adquisición en provecho de su amo, pero -nótese bien- no puede contraer obligaciones que graven al amo, pues en tal caso no lo representa y el consentimiento del esclavo sólo puede poner en juego su propia persona. Pues bien, si en estas condiciones el esclavo asume una deuda, la obligación no estaría munida de acción para exigir su cumplimiento ⁵¹; el amo no tendría que responder y estaríamos frente a una obligación natural que pesaría sobre el propio esclavo.

La situación de servidumbre en que se encuentra el esclavo y le impide ser sujeto del derecho, es la razón de que las deudas que contrae sólo nazcan como obligaciones naturales; sin embargo, si esa situación desaparece posteriormente por la manumisión, la obligación subsiste como obligación natural.

PACCHIONI sostiene que se da un paso adelante en el desarrollo de la institución cuando se extiende el carácter de obligación natural a los contratos que el esclavo hubiese celebrado con otros esclavos, o con su propio amo ⁵², pero la evolución realmente notable sucede cuando a la obligación meramente natural del esclavo se agrega la posibilidad de accionar contra el dueño por medio de la acción de peculio.

Expliquemos brevemente la hipótesis: el amo constituye a favor de su esclavo una especie de patrimonio distinto, que toma el nombre de peculio. Las personas que contratan con ese esclavo que tiene un peculio adquieren una acción contra el amo, y pueden demandarlo hasta el monto del peculio, pero además existe la obligación natural a cargo del esclavo. De esta forma el acreedor tiene dos deudores, el amo, que puede ser demandado por el peculio, y el esclavo, deudor de una obligación natural. Se encuentra una

⁵¹. D. 44.7.43 (**Paulo**): Se puede obligar el padre de familia púbero, de propia autoridad, y que está en su cabal juicio. El pupilo no se obliga por derecho civil sin la autoridad del tutor. Mas el esclavo no se obliga en virtud de los contratos.

⁵². Juan Pacchioni, obra citada, p. 27.

aplicación de esta evolución en un texto de Papiniano ⁵³.

En esta hipótesis, como vemos, hay algo más que una simple obligación natural, pues existe un verdadero derecho del acreedor de accionar contra el amo, con la acción de peculio, para reclamar el cumplimiento de la obligación, aunque esta acción tenga como límite el monto del peculio. Ahora bien, si el acreedor fuera el propio amo, no tendría acción (ya hemos dicho que el derecho romano no concibe acciones entre personas ligadas por un vínculo de potestad), pero podría deducir del peculio el monto de la obligación, con lo que el resultado práctico viene a ser el mismo.

Si el esclavo tiene la libre administración del peculio podrá extinguir la obligación efectuando un pago válido; pero en las otras hipótesis no hay posibilidad de que el esclavo efectúe un pago, ni afiance la deuda con garantías reales o personales, mientras continúe sometido a servidumbre. Por eso PACCHIONI llega a decir que "para que la obligación del esclavo produzca sus efectos (soluti retentio, validez de la fideiussio y del pignus, etc.), es necesario que se le manumitiese" ⁵⁴, como si antes de la manumisión no existiera obligación de ningún tipo. Esta afirmación puede inducir a confusión, pues si bien es cierto que el esclavo, mientras subsista su incapacidad, no puede pagar por sí válidamente, cualquier tercero puede extinguir la obligación del esclavo, o afianzarla con garantías personales o reales, como lo recuerda Machelard ⁵⁵, citando en su apoyo un texto de Paulo ⁵⁶.

⁵³. D. 15.1.50.2 (**Papiniano**): También después que el señor fue demandado con la acción de peculio, se puede admitir fiador por el esclavo. Y por esto, por la misma razón que si el esclavo hubiere pagado dinero después de intentada la acción, no puede repetirlo, no de otra suerte que si no se hubiese intentado el juicio, se entenderá aceptado también útilmente el fiador, **porque la obligación natural**, que también el esclavo parece aceptar, no se transfirió al juicio.

⁵⁴. Juan Pacchioni, obra citada, p. 28.

⁵⁵. Machelard, obra citada, p. 179 y 180, donde expresa que cualquier tercero puede pagar, o afianzar con hipoteca o fianza la obligación natural de un esclavo.

⁵⁶. D. 12.6.13 pr. (**Paulo**): El esclavo se obliga también naturalmente; y, por consiguiente, si alguno pagara en su nombre, o, como escribe Pomponio, él mismo, manumitido, con su peculio, cuya

Por último digamos que si bien es posible concebir en el derecho romano la situación del esclavo como deudor de una obligación natural, no se concibe nunca que el esclavo se encuentre en la situación de acreedor, pues todo lo que adquiere es para su amo, consecuencia absolutamente válida, tanto para las relaciones civiles, como para las naturales, que hubiesen nacido de un contrato celebrado por un esclavo.

b) Obligación natural del filius familiae

La organización familiar agnaticia romana coloca al filius familiae en una situación de sometimiento con respecto al pater familiae, de manera tal que puede considerársele como un incapaz de derecho, que no puede poseer nada propio. Sin embargo su situación no es asimilable de ninguna manera a la de los esclavos pues, mientras estos tienden a permanecer siempre como tales, la incapacidad del filius familiae se presume que en un momento futuro debe desaparecer, puesto que aunque no se le conceda la emancipación, forzosamente se convertirá en sui iuris el día que fallezca el pater familiae.

Esa posibilidad de adquirir la capacidad estará siempre presente cuando nos refiramos al filius familiae; se dará, pues, con frecuencia, el caso de que ciertas obligaciones contraídas por los filius familiae incapaces, puedan ser cumplidas válidamente cuando hayan adquirido la capacidad y ésta es una de las razones que agregan interés al estudio de los débitos contraídos por los filius familiae.

Pongamos de relieve también que el derecho romano da un tratamiento diferente, en cuanto a la posibilidad de obligarse, a las relaciones del filius familiae con terceros, y a las relaciones que este alieni iuris puede establecer con el pater familiae o con otros alieni iuris que están bajo la potestad del mismo pater.

b-1) Frente a terceros. La regla general es que el filius

libre administración tenga, no podrá intentarse la repetición; y por esto se obliga el fiador admitido por el esclavo, y quedará obligada la prenda dada por él; y si el esclavo, que tiene la administración del peculio, hubiere dado alguna cosa en prenda por lo que debía, se ha de dar la acción útil pignoratitia.

familiae, independientemente de su sujeción a la potestad del padre, puede obligarse frente a terceros, como si fuera un *sui iuris*; esta regla la encontramos establecida en un fragmento de Gayo:

"El hijo de familia se obliga por todas las causas como padre de familia, y por esto se puede ejercitar contra él la acción, como contra el padre de familia" ⁵⁷.

Aquí no es necesario establecer la distinción que hicimos cuando tratamos de los esclavos, entre las obligaciones de fuente contractual, y las obligaciones de fuente delictual, pues en ambos casos el acreedor cuenta con una acción para perseguir al *filius familiae* y obtener el cumplimiento de la obligación.

Algunos autores se han planteado el problema de si no era demasiado rigurosa esta solución, puesto que al *filius familiae* no se le permitía tener un patrimonio, es decir un activo, y sin embargo se le imponía la obligación de responder por sus deudas, cuestión que pudo ser válida -sobre todo- en la época clásica, antes del desarrollo alcanzado por el sistema de los peculios ⁵⁸.

¿Significaba esto que el *filius familiae* debía sufrir los rigores de una ejecución sobre la persona y ser sometido a *servidumbre*? ⁵⁹. La doctrina responde negativamente, pues afirma que mientras una persona está sometida a potestad no puede ser sustraída de esa potestad, por ignominioso que sea el hecho que haya cometido; esto significaría que el acreedor, después de ejercitar su acción y conseguir una condena contra el *filius familiae* que es su deudor, tendría que esperar que cese la potestad del pater, para recién en ese momento poder hacer efectiva la condena ⁶⁰.

⁵⁷. Gayo, D. 44.7.39.

⁵⁸. Arias Ramos nos dice que el desarrollo de las distintas clases de peculios, producido en la época clásica, creó un verdadero patrimonio del *filius familiae* e hizo cada vez más raro este caso de *obligatio naturalis* (obra citada, p. 278).

⁵⁹. Ver Machelard, obra citada, p. 104.

⁶⁰. Conf. Machelard, obra citada, p. 105.

En cambio Arias Ramos expresa que son obligaciones civiles, pero que la acción del acreedor sólo queda *expedita* cuando el hijo ha salido de la patria potestad (obra citada, p. 278).

En realidad se trata de una diferencia de medios, pero el

Existe, sin embargo, una excepción importante, en la que la obligación contraída por el *filius familia* no es civil, sino natural; nos referimos a la hipótesis de los préstamos de dinero, prevista por el Senado consulto Macedoniano.

Teófilo relata el hecho que habría originado la sanción de este Senado consulto; un joven, llamado Macedo, no vaciló ante el parricidio para obtener de inmediato los fondos que le permitiesen satisfacer a sus acreedores. Las disposiciones del Senado consulto Macedoniano, de acuerdo a este relato, tendrían por finalidad descorazonar a los prestamistas ávidos, haciéndoles ver que no gozarían de ninguna acción para reclamar la devolución del dinero prestado, aunque el *filius familiae* adquiriese el status de *sui iuris*⁶¹. Hay, sin embargo, quienes creen que su finalidad era proteger a los hijos de familia contra el aprovechamiento de los prestamistas y remontan las disposiciones de este Senado consulto a la época de la República, basándose para ello en algunos pasajes de Cicerón y Terencio, pero esta opinión no parece tener un fundamento suficientemente sólido.

De cualquier forma, lo interesante de esta hipótesis, a nuestro entender, es que vemos aparecer por primera vez un caso - denominado de "obligación natural"- en el que el debilitamiento del vínculo jurídico, privando a la obligación de la "actio", y dejándola reducida a un simple débito sin responsabilidad, tiene como fundamento el disfavor con que el derecho mira a esta relación, lo mismo que ocurrirá más adelante con las deudas provenientes del juego.

Esto nos lleva a plantearnos un interrogante que procuraremos resolver en otra parte de nuestro estudio: ¿estas hipótesis, corresponden verdaderamente a obligaciones naturales? ¿La falta de "actio" y la "soluti retentio" son suficientes para caracterizar la existencia de una obligación natural?

La respuesta no es fácil y ha provocado entre los juristas soluciones muy contradictorias, porque depende del ángulo desde el cual se enfoque el problema. Si se busca el fundamento de las

resultado práctico es el mismo.

⁶¹. Ver Arias Ramos, obra citada, p. 278.

obligaciones naturales en el derecho natural o en los deberes morales, pueden plantearse serias dudas y la respuesta será negativa; si sólo se atiende a las similitudes técnicas y se caracteriza la obligación natural por sus efectos, puede englobarse esta hipótesis dentro de la institución.

Algunos autores creen que estas obligaciones formarían una tercera categoría dentro de las obligaciones naturales, de acuerdo a la causa que las origina, y enumeran las siguientes: a) falta de capacidad, b) falta de formalidades, y c) prohibiciones de la ley ⁶².

En esta última hipótesis la causa de que la obligación no obtenga pleno reconocimiento del ordenamiento jurídico es externa a la propia obligación; se trata de un obstáculo legal: el legislador no ha considerado conveniente reconocerlas como obligaciones civiles y dotarlas de acción.

MAYNZ se refiere a las "ipso iure nulla obligatio", como hipótesis donde en realidad "hay ausencia de toda obligación, sea porque jamás ha tenido causa, sea porque la causa no haya podido producir obligación" y afirma que "este último caso comprende las **obligationes reprobatae**" ⁶³.

A nuestro entender -como lo desarrollamos en otra parte de esta obra- en esas hipótesis no nos encontramos verdaderamente frente a obligaciones naturales.

Tampoco hay dificultad si el deudor paga mientras todavía es *filius familiae*, pero pretende repetir cuando ya se ha convertido en *sui iuris* (D. 12.6.26.9) ⁶⁴, pues se considerará que el pago fue válido. Pero si el padre todavía está vivo, y el hijo continúa bajo

⁶². Ver Sánchez Román: "Estudios de Derecho civil", Madrid, 1889, T. IV, p. 30; y Pedro Rocamora: "Contribuciones al estudio de las obligaciones naturales", Revista de Derecho Privado, Madrid, septiembre 1945, N° 342, p. 493.

⁶³. Ver Charles Maynz, obra citada, § 193, p. 126. En la página siguiente insiste: " sólo se puede decir que haya "ipso iure nulla obligatio" cuando hay una total ausencia de todo vínculo obligatorio".

⁶⁴. D. 12.6.26.9 (**Ulpiano**): Si habiéndose dado un mutuo a un hijo de familia, contra el Senado consulto Macedoniano, lo hubiere pagado, y llegado a ser heredero de su padre quisiera reivindicar el dinero, será repelido con la excepción de la reivindicación del dinero.

su potestad, el pater familiae podrá solicitar la devolución de lo que se ha pagado.

Agreguemos, finalmente, que esta obligación podría ser convertida por novación en una obligación civil exigible, pero el acto de ratificación del deudor, para ser válido, debía efectuarse después de haberse convertido en sui iuris.

b-2) Relaciones con el pater familiae o con otros alieni iuris que están bajo la misma potestad. La organización de la familia romana era tal que la personalidad del pater absorbía la personalidad de los distintos miembros de la familia que se encontraban bajo su potestad. Como dice PACCHIONI ⁶⁵, usando una expresión del derecho bizantino, pater y filius familiae forman "una sola persona". El pater familiae adquiere todos los créditos que nacen en provecho de las personas que están bajo su potestad; en consecuencia, no pueden establecerse relaciones civiles entre los distintos alieni iuris que están bajo la potestad del mismo pater.

Esto no impide que, de hecho, se celebren contratos entre el pater y el filius familiae, o entre los distintos filius familiae que dependen del mismo pater. Las obligaciones que surgen de estos contratos no son válidas civilmente, pero se las considera como obligaciones naturales, y si después de extinguirse la patria potestad de algún modo, se las cumple, no podrá admitirse la repetición del pago.

Insistimos que la ausencia de una obligación civil obedece a la concepción romana de la unidad del patrimonio familiar, ya que la acción de uno de los miembros de la familia, contra otro, significaría tanto como perseguirse a sí mismo; pero estas relaciones engendrarán siempre una obligación natural.

El texto más importante vinculado con esta obligación es un fragmento de Africano ⁶⁶, que se refiere a un préstamo de dinero

⁶⁵. Juan Pacchioni, obra citada, p. 28.

⁶⁶. D. 12.6.38 (**Africano**): Un hermano, habiendo tomado de otro hermano dinero prestado, hallándose ambos bajo la potestad del mismo, se lo pagó después de la muerte del padre; se preguntó, ¿podría acaso repetirlo? Respondió, que ciertamente tendrá la repetición sólo por

efectuado por un hermano a otro, mientras estaban bajo la potestad paterna, y reembolsado después de la muerte del padre. Se plantea entonces el problema de si se podía o no repetir este pago; la solución del texto es bastante complicada y Machelard la comenta extensamente ⁶⁷. Lo verdaderamente interesante, para nosotros, es que se encuentra allí un caso de obligación natural.

Hay otros fragmentos (D. 12.6.38.1 y 2) ⁶⁸, que se ocupan de casos en que la relación se ha establecido entre padre e hijo, y demuestra que en esas hipótesis también existe una obligación natural.

Si el hijo se ha emancipado y paga la deuda que había contraído con su padre, ese pago sería irrepetible; también es válido el reconocimiento de la deuda; en cambio, se discute si es posible o no imponer la compensación. Finalmente, vemos que se acepta que la obligación pueda ser garantizada por el fideiussus, o con hipoteca.

c) Obligaciones contraídas por los pupilos "sine auctoritate"

Nos referimos, por supuesto, al campo de las obligaciones contractuales, porque en materia de delitos no puede hablarse de la "auctoritas tutoris", y para determinar si el pupilo es responsable

aquella parte en que él mismo hubiese sido heredero de su padre, pero que por aquella en la que su hermano fuese heredero, repetirá únicamente si a su hermano no hubiese correspondido menos por su peculio; porque la **obligación natural**, que hubiese habido, se considera extinguida por esto mismo, porque el hermano haya alcanzado parte del peculio, de tal manera que, si éste hubiese prelegado al mismo, hijo y deudor, se haría de él por el hermano la deducción de esta deuda; y que esto era lo más conforme a la opinión que aprobara Juliano, de que si se hubiese debido alguna cosa a un extraño, y se hubiese cobrado de aquél después de la muerte de su padre, habría él de recuperar de los coherederos en el juicio de partición de herencia tanto, cuanto el acreedor hubiese podido percibir de ellos por la acción de peculio. Así, pues, que también si hallándose íntegro el negocio se ejercita la acción de partición de herencia, es justo que se divida el peculio de modo que hasta la cuantía del mismo sea considerado indemne por su coheredero; finalmente, que aquel que debe ser defendido contra un extraño, con mayor razón ha de quedar indemne respecto a lo que hubiese debido al hermano.

⁶⁷. Ver Machelard, obra citada, p. 133 a 142.

⁶⁸. Pertenecen a Africano y están reproducidos en la nota 34 de esta Sección.

habrá que investigar si ese impúber tenía suficiente discernimiento para saber que cometía una mala acción. En general la imputabilidad dependerá de la naturaleza del delito y de la edad del impúber.

Respecto a las obligaciones que surgen de los contratos, los textos que existen son muy contradictorios y los esfuerzos realizados por conciliarlos no han resultado fructuosos. En la actualidad la doctrina considera que la confusión se debe a una serie de interpolaciones efectuadas por los compiladores del Corpus Iuris, que han complicado el panorama; se cree que en la época clásica el pupilo que contrataba sin la autorización del tutor no asumía ninguna obligación, ni civil, ni natural. En este caso el tercero sólo podía reclamar al menor aquello que lo hubiere enriquecido, y sólo en la medida de ese enriquecimiento.

Como el pupilo es una persona carente de voluntad, no puede obligarse por un contrato; esta regla tiene por fin protegerlo contra cualquier perjuicio, pero sufre algunas restricciones cuando tiene por resultado, no evitar al impúber una pérdida, sino asegurarle una ganancia injusta; por eso se admite en su contra la acción de enriquecimiento sin causa.

Pero, debemos preguntarnos: ¿si no ha habido enriquecimiento este "contrato" es, al menos, susceptible de producir los efectos de una obligación natural?

Desde la época de los glosadores la cuestión divide a los autores y no ha sido aclarada convenientemente, debido -repetimos- a la diversidad de textos, ya que unos admiten la posibilidad de repetir lo pagado por el pupilo, es decir no reconocen la existencia de ninguna obligación, y otros conceden al acreedor la "soluti retentio".

ARIAS RAMOS ⁶⁹ nos dice que BONFANTE ha procurado conciliar esta oposición de los textos distinguiendo entre los pupilos que son *infantiae proximi*, y los que se encuentran *pubertati proximi*. En realidad esta teoría parece ser un poco más antigua, pues ya fue desarrollada por ACCURSIO y DONEAU ⁷⁰ y, aunque los textos no

⁶⁹. Ver Juan Arias Ramos, obra citada, p. 279.

⁷⁰. Ver Machelard, obra citada, p. 207.

establecen tal distinción, se considera que se niega la existencia de una obligación natural cuando se trata de un *infantiae proximi*, y se acepta la obligación natural cuando el que ha actuado es un *pubertati proximi*.

Por su parte CUJAS y POTHIER proponen un sistema distinto. Primeramente se preguntan si ha habido o no enriquecimiento por parte del pupilo, y considera que cuando ha habido enriquecimiento nace la obligación natural de restituir, mientras que si no hubo enriquecimiento, no existe ninguna obligación.

Más recientemente SOHM sostiene, generalizando todos los casos, que el menor impúber no es responsable por los contratos celebrados sin la *auctoritas tutoris*, "pero puede hacer efectivas sus obligaciones mediante la confirmación del tutor y, sin necesidad de ella, cuando tenga plena capacidad de obrar" ⁷¹. Agrega que cabe asimismo afianzar estas obligaciones, garantizarlas por medio de derechos pignoratícios y novarlas, citando los siguientes textos: D. 39.5.19.4; D. 45.1.127; y D. 46.2.1.1 ⁷². Finalmente afirma que cuando el incapaz resulta favorecido por el contrato, la obligación no tiene carácter natural, sino civil (D. 26.8.5 pr) ⁷³. Nos parece que, atento el estado de las fuentes, estas afirmaciones son demasiado categóricas.

d) Obligaciones contraídas por los menores de 25 años

⁷¹. Ver Sohm, obra citada, p. 353.

⁷². D. 39.5.19.4 (**Ulpiano**): Si alguno le hubiere prestado dinero a un esclavo, y después éste, hecho libre, lo hubiere prometido, esto no será donación, sino pago de una deuda. Y lo mismo se ha de decir respecto del pupilo, que debiere una cantidad sin la autoridad del tutor, si después la prometiera con la autoridad del tutor.

D. 45.1.127 (**Scévola**): Si un pupilo prometiera al esclavo *Stico* sin la autoridad del tutor, y hubiese dado fiador, pero el esclavo falleciera después de haberse causado mora por el pupilo, el fiador no estará obligado ni por la morosidad del pupilo, porque se entiende que no se causa morosidad alguna allí donde no hay ninguna petición; más el fiador está obligado de modo, que sea demandado viviendo el esclavo, o después por razón de su propia mora.

D. 46.2.1.1 (**Ulpiano**): hemos reproducido este fragmento en la nota 26.

⁷³. Ver D. 26.8.5 pr. (**Ulpiano**), en nota 39.

Esta hipótesis no es desarrollada por la mayoría de los romanistas; MACHELARD, en cambio, la trata extensamente ⁷⁴. Para justificar este desarrollo estudia primeramente la evolución histórica del problema de la capacidad de las personas en Roma. En una primera etapa sólo los impúberes son incapaces, mientras que los púberes tienen plena capacidad. Este estado de cosas acarrea graves consecuencias, pues aunque el sujeto púber tiene ya discernimiento, y es por tanto un sujeto que puede obrar con voluntad, con frecuencia no tiene la madurez de juicio necesaria y puede ser víctima de añagazas de la otra parte, que aprovecha esa inexperiencia propia de la edad, para obtener ventajas inicuas.

Para solucionar este estado de cosas la Ley Plaetoria establece una distinción entre los menores y los mayores de 25 años; esta ley autoriza a nombrar a los púberes, menores de 25 años, un curador especial. También para proteger a los púberes menores de 25 años el derecho pretorio acuerda el beneficio de la "restitutio in integrum", aunque debemos señalar que muchos estudiosos han sostenido que este remedio funcionaba sólo cuando el menor había sufrido menoscabo o lesión en sus intereses, es decir que la protección se concedía no tanto porque fuesen menores, sino en cuanto sufrían una lesión patrimonial.

Mucho se discute sobre la existencia o inexistencia de una obligación natural a cargo del menor de 25 años en estas hipótesis. No nos detendremos en el análisis de esas discusiones, pero nos parece conveniente poner de relieve que el caso anterior (contratos celebrados por el pupilo sine auctoritate), y el presente, han sido conjugados por las legislaciones modernas que al tratar de las obligaciones naturales han tomado muy en cuenta las construcciones romanistas ⁷⁵ y han llegado a la conclusión de que el menor impúber no contrae ninguna obligación (ni siquiera natural), pues carece de discernimiento y por ello es totalmente incapaz de obligarse. En

⁷⁴. Ver Machelard, obra citada, p. 234 y ss.

⁷⁵. Ver, por ejemplo, el Código de Chile y los que lo toman como modelo (Argentina, Uruguay, Colombia, Ecuador, etc.), que sólo consideran obligación natural la contraída por persona con suficiente juicio y discernimiento, como el menor adulto.

cambio si el menor púber, dotado de discernimiento y voluntad, celebra un contrato, aunque no quede obligado civilmente ha de nacer a su cargo una obligación natural.

2) Falta de observancia de las formas exigidas

En el derecho romano el acuerdo de voluntades, para llegar a constituir un contrato, debía cumplir una serie de formalidades. La simple convención, o "pacto nudo", no tenía fuerza suficiente para engendrar una obligación civil. Cabe preguntarse: ¿podía originar una obligación natural?

Las discusiones de los comentadores sobre este punto han sido muy enconadas, y muchos han sostenido que el simple acuerdo de voluntades, desprovisto de formalidades, no era suficiente para hacer nacer ni siquiera una obligación natural. Sin embargo se encuentra en las fuentes algún texto, referido al pacto sobre el pago de los intereses, caso en el cual se admitió que engendrarse una obligación natural ⁷⁶. Aunque tales convenciones no hacen nacer una acción, si el deudor paga los intereses no puede después repetir lo pagado.

Creemos pues que, superada la etapa de formalismo inicial del derecho romano, estas exigencias debían parecer de simple utilidad civil, razón por la cual, si bien no nacía una obligación civil, cuando faltaban las formas prescriptas por la ley, se engendraba al menos una obligación natural. Este parecer ha sido sostenido en distintas épocas por muchos romanistas, entre los que mencionaremos solamente a DONEAU, SAVIGNY, PACCHIONI Y ARIAS RAMOS.

Nota: Omitimos el Capítulo VI, referido a las Leyes de Partida, porque fue objeto de otro estudio ya publicado en esta página de la

⁷⁶. D. 46.3.5.2 (**Ulpiano**): El emperador Antonino resolvió por rescripto, juntamente con su divino padre, que cuando el acreedor recobra la suma habiendo enajenado las prendas, si hubiera intereses debidos, y otros indebidos, lo que se paga por intereses corresponde a ambas causas de intereses, tanto a la de los debidos como a la de los indebidos; por ejemplo, se debían algunos en virtud de estipulación, y **otros naturalmente, en virtud de pacto**.

Academia.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

Poca utilidad brindaría el estudio histórico que hemos efectuado si no procurásemos extraer una lección aprovechable para comprender el derecho actualmente vigente.

El genio de los juristas romanos, eminentemente práctico, se muestra también en este terreno. La diferencia entre obligaciones civiles y naturales nace, no como una construcción teórica, sino para satisfacer necesidades de la vida diaria. Más aún, a lo largo de la historia del derecho romano la noción de obligación natural ha ido evolucionando, para atender a las necesidades cambiantes de la vida jurídica. En una primera etapa, frente a las limitaciones del *ius civile*, tiende a dotar de vida y acción a las obligaciones nacidas del *ius gentium*⁷⁷. Posteriormente, invocando el *ius naturale*, se referirá el *Corpus Iuris* a aquellas relaciones jurídicas desprovistas de acción, pero asimilando en todos los otros aspectos la obligación natural con la obligación civil, ya que pueden ser afianzadas, novadas, compensadas, y su pago es válido e irrepetible.

La Glosa y la Escuela de los doctores, en un esfuerzo por renovar la figura y adaptarla a las necesidades sociales de sus respectivas épocas, van interpretando los textos de manera amplia.

En España las leyes de Partida marcan un hito importante en la evolución de las obligaciones naturales, que procuran sistematizar, definiéndolas e incorporando de manera expresa hipótesis que no

⁷⁷. Conf. Lino Rodríguez Arias-Bustamante: "La obligación natural", ed. Reus, Madrid, 1953, p. 33: "... la obligación natural fue útil para superar el formalismo de un estricto *iuris civile* y consagrar el *ius gentium*..." y "... el legislador romano, dando eficacia a las normas de derecho natural, supo ver la insuficiencia del derecho positivo para regular las relaciones humanas".

estaban previstas en el Corpus Iuris, o cuya existencia resultaba muy discutible, como las referidas a los legados que carecían de solemnidades, o las obligaciones desconocidas en juicio por una actividad probatoria inadecuada, o por un error judicial.

En resumen, los casos de obligaciones naturales que hemos ido suministrando a través de estas páginas, demuestran la existencia de esa evolución a que nos referimos, y este ejemplo debe ser tomado en consideración por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, para no tratar de encerrar la teoría de las obligaciones naturales en moldes excesivamente rígidos, que impidan un posterior desarrollo. No debemos creer que la institución ha cristalizado, ni procurar brindar un catálogo taxativo de ejemplos, pensando que su número es inmutable.

Por otra parte, en el propio derecho romano encontramos el germen de otras figuras, como los deberes morales o de conciencia, y quizás también la causa de su confusión con las obligaciones naturales, confusión que en muchos casos se proyecta hasta el momento actual.

Por último, es interesante advertir cómo la modernísima teoría que enfoca a los deberes morales o de conciencia como "causa" válida de obligaciones civiles perfectas, exigibles y dotadas de acción, puede encontrar un antecedente remoto en aquellos textos que disponen que la promesa de cumplir un "debita natura" hace que el acreedor pueda luego exigir su pago ⁷⁸.

⁷⁸. Refiriéndose a este problema Ourliac y Malafosse afirman que la obligación natural "tiene un campo que le pertenece en exclusiva: como **vinculum aequitatis**, permite elevar un deber moral a la categoría de obligación" (obra citada, N° 181, p. 359).